REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, 13 SEP 2019

Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado:

ENITH ANACONA MAVESOY

Radicación:

No. 2019-00273-00

INTERLOCUTORIO No. 0275

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ENITH ANACONA MAVESOY**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

- a.- DIEZ MILLONES PESOS (\$10'000.000,00) MCTE., por concepto de capital representado en el pagaré 075656100012144, anexo a folios 2 al 6 del cp., base del recaudo ejecutivo.
- **b.-** El valor correspondiente por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 28 de septiembre de 2017 al 28 de septiembre de 2018, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.
- **c.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.
- **d.- QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$561.000,00) MCTE.**, por concepto de capital, representado en el pagaré 4866470211422597, anexo a folios 8 al 10 del cp., base del recaudo ejecutivo.
- **e.-** El valor correspondiente por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 24 de febrero de 2017 al 21 de diciembre de 2017, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.
- **f.-** El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 22 de diciembre de 2017, y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

SEGUNDO. DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal

CUARTO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un

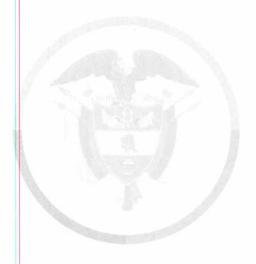
término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTINEZ,** identificada con la c.c. 1.077.868.233 de Garzón, Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.850 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERIA OCORÒ

Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia